



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00463-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales enviados a través de correos electrónicos del 06 de junio de 2022, mediante los cuales la Dra. Leidy Gisela Ávila Restrepo- apoderada del Ministerio de Educación Nacional allega poder que le fuere conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad a fin de que le sea reconocida personería adjetiva y solicita el agendamiento de cita para revisión del expediente.

En primer lugar, se encuentra que de la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 12 de septiembre de 2016 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de julio de 2019, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del Ministerio de Educación, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de agendamiento de cita para la revisión del expediente, se informa que podrá acudir a las instalaciones del Despacho, ubicado en la carrera 57 No. 43-91 piso 4- Sede Judicial Aydee Anzola Linares de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM para que se sirva realizar la respectiva consulta.

Ahora bien, si lo que pretende es solicitar la copia integra del expediente, deberá indicar si desea recibir las mismas físicamente o digitalmente, acreditando el pago de arancel judicial, de conformidad con lo reglamentado en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c76f4a89265af00e77e7bb9b52e00f8d01195a2e8ef5e65e7f358789420dc**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2018-00220-00
Demandante:	EDUARDO ALBERTO SÁNCHEZ DURÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, Colpensiones, a través de su apoderado judicial solicita la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se ordenó actualizar la base de liquidación de la pensión para los años 1997, 1998 y 1999, con fundamento en el índice de precios al consumidor, indicando que una vez verificada la liquidación por parte de Colpensiones se evidencia que los valores para liquidar la Resolución No. 026984 de 2001, si se encuentran actualizados conforme le IPC.

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." **Negrita del Despacho**

Conforme la norma en cita se tiene que la aclaración de la sentencia a petición de parte deberá ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, termino ampliamente superado en el caso de estudio al punto que la sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de abril de 2019 (documento 9 expediente digital) siendo objeto de apelación por la entidad demandada- Colpensiones- y decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección C, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 confirmando parcialmente la decisión.

Por lo tanto, se tiene que la solicitud de aclaración elevada resulta extemporánea, máxime cuando este Despacho perdió competencia para

pronunciarse sobre el fondo del asunto con la expedición de la sentencia y la entidad pudo manifestar con el recurso de apelación su inconformidad, recurso que se repite fue presentado y desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha de 4 abril de 2019 solicitada por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c71c3dc339488b3a6eb28303857a69b8d88303121eafa61862a9aa051ea3b**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00
ACUMULADO CON EL PROCESO N° 11001-33-35-015-
2019-00385-00**
DEMANDANTE SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022 por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d510c6e32375c8b29f0b7e919007f83a619ef6c5e9c60fb3aea09609a725a**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00489-00
DEMANDANTE: EDGAR BUSTOS PALOMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de correo electrónico del 26 de julio de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc1c38d16eac1104f24972ab99a20cdf699ecb2bb4efdc37b31539fd821af**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00018-00
DEMANDANTE:	LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022 por el apoderado de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, contra la sentencia proferida por este Despacho el 01 de junio de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la Comisión Nacional Del Servicio Civil Dr. Luis Alfonso Leal Núñez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a86a379386b18e2956de2c2818d84df2da2f212ea75a0b89370b99a0968cbc**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00018-00
DEMANDANTE:	LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente, este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. Al archivo 62 del expediente digital obra poder otorgado por la Universidad de Medellín a la doctora Yésica Alejandra Chavarría Rojas, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022, la apoderada de la entidad accionada Dra. Yésica Alejandra Chavarría Rojas solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso y le sea compartido el expediente digital de la referencia.
3. En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital, se tiene que el correspondiente link le fue compartido el 26 de septiembre de 2022, tal y como consta en el archivo 64 del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Yésica Alejandra Chavarría Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.390.654 expedida en Sabanalarga y T. P. No. 270.054 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Universidad de Medellín, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fb471b421babfc16a3b10bc7fe4274a55b4082b115ef226792d05c1ddbd44**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: N° 11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2022 obrantes a archivos 121 y 126.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40113220c6fd1eb75a4e0d0521bd6951cc35e624cf049e115219e1b38ea638e3**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE:	YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente, este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. A archivo 124 del expediente digital obra poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la doctora Leydi Gicel Candela Silva, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.
2. A archivo 103 del expediente digital obra auto aceptando la renuncia de poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la doctora Laura Dayán Martínez Montenegro, donde además se instó a la entidad para que designara un nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso.
3. De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad accionada Dra. Leydi Gicel Candela Silva solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Leydi Gicel Candela Silva**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.287.034 expedida en Chitaraque y T. P. No. 287.642 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3830a5158446cbaace91590ecb0a4cad9847a84814e343a8426bc498bfad57**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00146-00**

DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA FORERO QUIROGA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce15a2a6c822f382a7c56a25ecf367794e1b03eca94789faf8b221038f4b1e**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00074-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MANCHOLA VARÓN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022 por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la señora Diana Marcela Manchola Varón Dr. Orlando Hurtado Rincón.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846bd1b1e91b97c14b2f93ad1bb7a0b7e4f3bb003dfa6321df6348e4944ec96**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00241-00

DEMANDANTE: SONIA MILENA MALPICA ROJAS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 09 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. a efectos de que aporte al plenario el expediente administrativo de la señora Sonia Milena Malpica Rojas.

Ahora bien, se tiene que a la fecha la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la información solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 211 del 14 de julio de 2022.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a94025515815508e43a89ac59799e3fabac8ba20f0ce2bd4aef66f94e252c**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00294-00
DEMANDANTE:	ALBA LUZ BOADA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913e3aa4ed6cf50a6eb8a924887bd45d20de2d76c08e3f3a103f7a20c1eb539**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00307-00
DEMANDANTE:	NELSON FERNANDO BUITRAGO RÚALES
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 13 y 14 de junio de 2022 por la parte actora y la entidad accionada, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de junio de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados tanto del señor Nelson Fernando Buitrago Rúales como de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390aa50e7f270201b5180df441d80ed56d93657d5fa44ef38498dfed6d62610**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00365-00**
DEMANDANTE: **ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de productividad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías causadas entre 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folio 15 del archivo 2, archivo 17 y 18 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar:
 - 1.2.1. Copia de los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que han desempeñado, así como certificación donde se acredite el desempeño en los cargos antes señalados y los salarios devengados. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 15 del archivo 2 del expediente digital, obra constancia de servicios prestados donde se indica el cargo desempeñado por la demandante, con la fecha de ingreso respectiva.
 - 1.2.2. Copia auténtica u original de los actos demandados y sus constancias de notificación a la demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto obra archivo 18 del expediente digital.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

- 2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios al 42 al 75 del archivo 18 del expediente digital.
- 2.2. *Solicitadas:* Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar:
 - 2.2.1. Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante, así como el régimen salarial que rige al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la constancia de servicios prestados obrantes a folio 15 del archivo 2 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a525a61f7689082b61dcf3537f2170885d31dea8335f8c6c873ec367c58ebec**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2022-00104-00**

DEMANDANTE: CLAUDIA ARACELY QUEVEDO

**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

**VINCULADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022”*, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Que la solicitud realizada por la parte actora respecto al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y la acusación de las mismas se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), por lo que, se ordenara la vinculación al proceso de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por ser indispensable para las resultas del proceso, se dispone.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda ordena:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124bc858cd9056abf831cbdcea85c46d70cb9adeec008c2718f7b450f316ea7**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00185-00
DEMANDANTE:	ANA VICENA MEJÍA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **téngase** como dirección de notificaciones judiciales de la parte vinculada, señora MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA, la dirección aportada por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares (CL 75 BIS SUR 17 A 93 barrio Rincón del Diamante de la ciudad de Bogotá), mediante memorial radicado mediante correo electrónico el 14 de septiembre de 2022. (archivo 21)

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d948e2692edbbaa775adbfbaa36b8888a67596cbfcd74c82644b66f11fa718e**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00041-00
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHAVEZ CAMEJO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso fue radicado por reparto el 17 de mayo de 2019 correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión al H. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado mediante auto de fecha 17 de junio de 2020, avocó conocimiento e inadmite la demanda de la referencia y a través de 2 de septiembre de 2021. Igualmente ordenó la remisión nuevamente a los Juzgados Administrativos al considerar que de las pretensiones se desprende un restablecimiento del derecho estimable en dinero. No obstante, el proceso no regresó al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá quien lo había remitido al Consejo de Estado, debiendo hacerlo, al ser este el primero en conocer, sino que fue asignado por reparto a este Despacho.

Por lo anterior, procede el Despacho a remitir las actuaciones al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, por se este este el Juzgado competente para continuar el conocimiento del proceso, pues se repite fue el juzgado a quien en principio el correspondió la competencia por reparto.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e65db7bc8090063255e68f82d75d3be11dba8e4ad58ce92dce2912ff1ddcdf**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00044-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA**

Demandado: **-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
-PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM
Y TELEASOCIADOS PAR
-CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se clasificarán dependiendo de su naturaleza previa, o perentoria nominada.

De las excepciones previas´

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad...”.

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** propuso con la contestación de la demanda (fl. 09 del archivo 11 del expediente digital) la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*", la cual sustentó señalando que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, frente a lo cual, manifiesta que dichos recursos no fueron interpuestos en su momento, resultando improcedente la presente demanda, pues considera que con haber agotado la conciliación no se suple la obligación de haber interpuesto los recursos contra el acto administrativo.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la entidad accionante, quien manifestó que el párrafo único del artículo 4° del Decreto No 2921 de 1948, establece la necesidad de comunicar y remitir copias de la resolución de reconocimiento que establece cuotas partes pensionales, a las entidades obligadas al financiamiento de la pensión, a fin de que expida el Acto Administrativo que reconozca la cuota parte asignada y ordenen su pago. Estos requisitos han sido previstos legalmente, no como un simple formalismo, sino como una formalidad esencial, dado que por medio de los mismos se da la posibilidad a las entidades públicas de previsión social de objetar y validar las obligaciones cuota-partistas pensionales que se quieran imponer mediante acto administrativo, convirtiéndose dicho requisito de carácter sustancial.

Así las cosas en el presente caso, el omitir el deber legal de comunicar y/o notificar los actos administrativos por medio de los cuales CAPRECOM LIQUIDADA- asignó cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, le impidió a la entidad ejercer los recursos de ley dentro del término legal, razón por la que se opone a la prosperidad de la presente excepción con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2, No 2 del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que CAPRECOM LIQUIDADA- al desconocer lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto No 2921 de 1948, le otorga legitimidad por activa al ente territorial de acudir libremente sin previo formalismo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin que sea el órgano judicial quien decida sobre los hechos y circunstancias que motivaron a instaurar el presente medio de control (archivo 28 del expediente digital).

Resuelve el Despacho:

Observa el despacho que en el hecho 8 de la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ señaló que la reliquidación de la cuota parte pensional no le fue

notificada. Una vez surtido el traslado de la demanda a la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ésta se limitó a dar respuesta una respuesta evasiva frente a las manifestaciones realizadas por la entidad accionante, señalando que “*En lo que atiende a la supuesta falta de notificación del proyecto del decreto mediante el cual se reliquidó la pensión del señor SAMUEL RINCÓN BLANCO (q.e.p.d.), debo manifestar que no me la inexistencia de dicho proyecto*” (Fl. 03 del archivo 11 del expediente digital).

El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de estudio dentro del presente asunto, mediante providencia proferida dentro del proceso con Radicación: 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, del 22 de noviembre de 2018, al resolver la apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, providencia en la que se señaló lo siguiente:

“(...) Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada 10.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral» (...)” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, y dado que como quedó sentado, la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no realizó manifestación alguna tendiente a desvirtuar lo señalado por la entidad accionante, en punto a la ausencia de notificación de la resolución que reliquidó

la cuota parte pensional, fuerza concluir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, siendo necesario dar continuidad al trámite que en derecho corresponde, con la consecuente practica de las pruebas solicitadas por las partes, y resolver la presente litis en la sentencia que ponga fin a la instancia.

De las excepciones perentorias nominadas

En relación con las excepciones perentorias nominadas, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción⁵.

Excepción de caducidad:

⁴ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁵ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia...".

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "caducidad".

Sustenta la excepción de la siguiente forma: *"Solicito que se declare como probada la presente excepción por cuanto la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- profirió la Resolución No. 000614 del 5 de junio de 1987, proferida por la CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-, por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación, acto administrativo que como se evidencia en la constancia de ejecutoria proferida por mi representada el pasado 16 de octubre de 2020, quedó ejecutoriado el pasado 15 de julio de 1987. Así mismo, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- profirió la Resolución No. 0231 del 29 de febrero de 1988, por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación, acto administrativo que como se evidencia en la constancia de ejecutoria proferida por mi representada el pasado 16 de octubre de 2020, quedó ejecutoriado el pasado 14 de marzo de 1988".*

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante señaló que la caducidad de la acción en el caso en concreto no opera, por tal motivo se opone a la misma, en el entendido que la cuota parte pensional que se demanda en el presente medio de control por ser una prestación periódica, los actos administrativos que dieron origen a la misma pueden ser impugnados en cualquier tiempo de conformidad a lo indicado en el literal c del ordinal 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2014 (archivo 28 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de caducidad no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de caducidad propuesta, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Excepción de prescripción:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "prescripción".

Sustenta la excepción de la siguiente forma: "Se invoca esta excepción teniendo en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha venido cumpliendo con la obligación causada a favor del pensionado en un 100%, toda vez que la demandante no ha realizado nunca pago alguno de la cuota parte correspondiente. Por lo cual se inició el respectivo proceso de cobro coactivo, en este punto es donde la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado, sección cuarta, cobra vital importancia para la excepción invocada, toda vez que de las resultas de este asunto y de los procesos coactivos, se deberá indefectiblemente realizar el pago de las cuotas partes pensionales debidas por la demandante, lo cual como quiera que son prestaciones de tracto sucesivo a las mismas le son aplicables la prescripción sobre los recobros que hacen las entidades cuotapartistas hacia las entidades concurrentes sobre cuotas partes pensionales y en igual sentido debe entonces aplicarse a los pagos que efectivamente se hagan de las mismas, siendo posible en ambos sentidos declarar la prescripción frente a las sumas resultantes de la deuda u obligación generada contra el Departamento de Boyacá, por concepto de cuotas partes pensionales del señor Rincón".

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante se opuso a la prosperidad de la misma señalando que el presente medio de control no está dirigido al recobro de una cuota parte pensional sino a impugnar aquellos actos administrativos por medio de los cuales la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuota parte pensional que a la luz de la Ley 6 de 1945, Decreto Ley No 3135 de 1968 y Ley 33 de 1985, es contraria a derecho por incluir en la liquidación menores tiempos de servicios, factores salariales extralegales y/o un régimen especial que sólo es aplicable a los trabajadores de las Telecomunicaciones (archivo 28 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de prescripción no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el despacho que igual suerte que la anterior, correrá la excepción de prescripción propuesta, pues no se

aprecian elementos suficientes para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundado el medio exceptivo, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la excepción, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Excepción de cosa juzgada:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, integrado por las sociedades **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.**, el cual a su vez actúa como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "cosa juzgada".

Sustenta la excepción de la siguiente forma: *"La hago consistir en el hecho de que de acuerdo con la documental que ha sido aportada por la misma demandante en el plenario, ya existen en firme unos actos administrativos que resolvieron la situación particular que pretende ahora revivirse por una acción que ya se encuentra caducada y prescrita y que por esta razón hizo tránsito a cosa juzgada sin que haya lugar a que se reviva mediante esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende. Es así como desde la expedición de las resoluciones 0231 de fecha 29 de Febrero de 1988 y la resolución No. 00614 de fecha 5 de junio de 1987, han transcurrido más de 30 años por lo que las mismas hicieron tránsito a cosa juzgada al no haber sido demandadas dentro de los 4 meses siguientes a su expedición"* (Fl. 13 del archivo 15 del expediente digital).

Una vez corrido el traslado frente a la excepción propuesta, la entidad accionante indicó que si bien es cierto que la entidad demandante aceptó la cuota parte pensional por encontrarse ajustada a derecho, ello no significa que la entidad no esté legitimada para impugnar la resolución n. °000614 de fecha 5 de junio de 1987 y la resolución n. °0231 de fecha 29 de febrero de 1988, teniendo en cuenta que los actos administrativos en mención una vez proferidos no fueron comunicados y/o notificados al ente territorial, situación que le impidió a la entidad demandante impugnar y/o oponerse dentro del término legal respecto de la cuota parte pensional asignada en los mismos (archivo 28 del expediente digital).

Resuelve el Despacho: Del análisis de los argumentos expuestos por la accionada, encuentra el despacho que igual suerte que las anteriores, correrá la excepción de cosa juzgada propuesta por la accionada CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM.

Esto pues en primer lugar, ha de señalarse que la excepción de cosa juzgada no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de cosa juzgada propuesta, pues por una parte, los argumentos en que se fundamentó la excepción, referentes a que por el paso del tiempo desde la expedición del acto administrativo hasta la presentación de la demanda (30 años desde que fue expedido el acto administrativo) operó la cosa juzgada, en realidad corresponden a un medio exceptivo diferente al propuesto, pues la cosa juzgada debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso que dispone que tal institución jurídica se presenta en los eventos en que un nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes, respecto a un proceso previamente finalizado, asunto que resulta independiente al tiempo que ha transcurrido desde la expedición del acto administrativo, que es la razón en que se sustentó la excepción en el presente asunto.

Por otra parte, para resolver la excepción resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la excepción propuesta, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** denominada "*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas “caducidad”, “prescripción” y “cosa juzgada” propuestas por las accionadas, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66404b66f4e6ae3c9a3530e66ef03a5475b18da2836f0503887ffd5c7ca9de7a**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00073-00

DEMANDANTE: DORA MERCEDES CASTRO GUTIÉRREZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se tiene que las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda, sin embargo, no propusieron excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce desde el año 2014 y en adelante. Así como, la indexación de las sumas adeudadas y el reconocimiento y pago de interés moratorios.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que envíe copia del Oficio No. 20210163772841 del 12 de noviembre del 2021 con constancia de notificación y/o ejecutoria y copia del expediente administrativo que dio origen al mencionado acto administrativo. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
- Oficiar a la Fiduprevisora S.A para que envíe copia del Oficio No. 20210163772841 del 12 de noviembre del 2021 con constancia de notificación y/o ejecutoria y copia del expediente administrativo que dio origen al mencionado acto administrativo. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria toda vez que, la misma obra dentro del expediente a folios 14 al 22 de archivo 2.
- Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A", para que envíe con destino al expediente judicial, copia de la sentencia del 11 de febrero del 2010, radicado:25000232500020060701701. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

1.2 De las aportadas y solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.:

1.2.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.

1.2.2 *Solicitadas:* Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a fin de que informe si la demandante tiene reconocida pensión gracia. **Se decreta**, por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de las entidades accionadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d75c4593391f0297403bc1f5a6fc84821c30e2a501c812ef961929f4705af**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00131-00

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO MORENO GONZÁLEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -
FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fixar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si al accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 a 73 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.
- Constancia de no haber realizado consignación o pago de las cesantías para la vigencia de 2020, si la entidad solo realizó reporte de la liquidación de las cesantías a la Fiduciaria o el FOMAG o informe sobre el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Jesús Antonio Núñez Pulido en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a archivo 13 del expediente digital, obra certificada de extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Ahora bien, en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, la entidad accionada manifestó que aportó comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 y comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitidos por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y 2021, y Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías de Educación de los Intereses Moratorios, sin embargo, dicha documentación no fue allegada. Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad para que remita dichos documentos para ser incorporados al plenario.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al Ministerio y al FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del señor Jesús Antonio Núñez Pulido. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

1.2.2.2 Solicita se oficie al señor Edgar Alberto Moreno González, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que las cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, no obstante, la prueba deberá ser allegada por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto dicha información se encuentra en su poder y está en mejores condiciones para aportarla.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da422f487611b57603215b2509e7ce2baf11067e4727060ce49af93ee298965e**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00133-00

DEMANDANTE: MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -
FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si al accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 53 a 71 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.
- Constancia de no haber realizado consignación o pago de las cesantías para la vigencia de 2020, si la entidad solo realizó reporte de la liquidación de las cesantías a la Fiduciaria o el FOMAG o informe sobre el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Jesús Antonio Núñez Pulido en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a archivo 13 del expediente digital, obra certificada de extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en archivo 14 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al Ministerio y al FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del señor Jesús Antonio Núñez Pulido. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia el expediente administrativo.

1.2.2.2 Solicita se oficie al señor Edgar Alberto Moreno González, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que las cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, no obstante, la prueba deberá ser allegada por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto dicha información se encuentra en su poder y está en mejores condiciones para aportarla.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 23 y 25 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36da895a2c6a9dc11c99e8bbd66e2f0c46bbd4eb7d01a76c07b914c6e306c5**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte actora el 29 de agosto de 2022, mediante el cual allega certificación de entrega de notificación personal (archivo 26, 27 y 28 del expediente digital).

De la revisión del expediente se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, se ordenó notificar al señor Francisco Fernández López de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de correspondencia informada por Colpensiones en el escrito de la demanda.
2. A través de escrito radicado por la parte actora el 29 de agosto de 2022 (archivo 26, 27 y 28) la parte actora allegó certificado de notificación con constancia de recibido con fecha de entrega del 18 de julio de 2022, sin que a la fecha la parte demandada haya comparecido a este Despacho con el fin de notificarse personalmente de la providencia mencionada.

Así las cosas, se procede a estudiar la figura de notificación por aviso a fin de determinar su procedencia en el caso de autos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la notificación por aviso, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306, se remite el despacho a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 292. Notificación Por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Conforme la norma en cita, se tiene que es procedente la notificación por aviso en el caso de estudio, toda vez que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Francisco Fernández López, por lo que se ordenará al apoderado de la parte actora que realice los trámites pertinentes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que retire del Despacho los traslados aportados, proceda a efectuar el Aviso de Notificación y los remita vía correo postal autorizado a la dirección del señor Francisco Fernández López, debiendo allegar con destino al expediente la constancia de envío y el recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2418e2a1b9232ba1395a153b20b34cfbb4b881965886ca6d353aecb0e79ea7c1**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
1100133350152022-0016200**

DEMANDANTE: MONICA LISSETH GONZÁLEZ ESPITIA

DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 5 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 08 expediente digital).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022 (archivo 11 y 12 expediente digital).

2. Del recurso de reposición

Considera el recurrente, que esta jurisdicción tiene competencia para conocer el asunto, por cuanto el actor no tiene la calidad de trabajador oficial y se discuten derechos laborales que no proviene de un contrato laboral, sustentado en los siguientes argumentos:

(i) Indica que lo pretendido dentro del medio de control de la referencia es obtener la nulidad del oficio del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Gerente del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E., que negó el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por la configuración de un contrato realidad, consecuencia de la celebración consecutiva de contratos de prestación de servicios,

(ii) Que el demandante prestó sus servicios personales mediante contratos de prestación de servicios como promotor de salud en Convida, desde el 1 de abril de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2018.

(iii) Que el demandante no fue trabajador oficial, ni empleado público, porque siempre su vinculación se efectuó mediante contratos de prestación de servicios, (iv) Que conforme el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce las controversias y litigio originados en actos, contratos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

(v) Que la entidad demandada está establecida como una Empresa Industrial Y Comercial del Estado, como entidad Estatal.

(vi) Que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Juzgados Administrativos en conflictos que no provengan de un contrato de trabajo.

(vii) Que sobre la competencia de los Jueces Administrativos respecto a las controversias de prestación de servicios la Corte Constitucional en auto 617 de 2021 dispuso que es la competente para conocer y decidir proceso promovido para determinar la existencia de relación laboral con el Estado.

3. Consideraciones del Despacho:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido de los artículos 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la normativa en cita, se tiene que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba, presupuesto que cumple la providencia que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación. Por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, se debe precisar en primer término que las pretensiones de la demanda gravitan en torno a declarar la existencia de una relación laboral entre la **E.P.S. CONVIDA**, y la demandante, pues en ningún aparte de la demanda, ni del acto acusado se hace referencia a contratación con el Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.

De igual manera, se precisa que el Despacho entiende que el demandante no tiene ni la calidad de empleado público, ni de trabajador oficial. No obstante, para efectos de fijar la competencia se hace necesario hacer referencia a la naturaleza de la entidad demandada, pues no tienen la misma calidad los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, pues frente al primero, la regla general de vinculación con el Estado a través de relación legal y reglamentaria, mediante que en el caso de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado la vinculación de los servidores se hace a través de contrato laboral.

Por lo tanto, dicha circunstancia tiene plena incidencia al determinar la competencia, pues es claro que el legislador tuvo en cuenta la misma para fijarla, radicando la de los trabajadores oficiales en la Jurisdicción Ordinaria y la de los empleados públicos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Clasificación que está dada igualmente, además del criterio formal, por el criterio orgánico, es decir si el servidor público pertenece a un órgano o entidad de la administración centralizada, tendrá la naturaleza de empleado público, y por el contrario, si pertenece a un órgano de la administración descentralizada tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

Conforme lo anterior, se tiene que de la revisión del expediente que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la EPS CONVIDA Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya regla general es que realiza la vinculación de sus servidores a través de contratos de trabajo y no mediante vinculación legal y reglamentaria, razón por la cual si lo pretendido es que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se transforme en una verdadera relación laboral, es evidente que el resultado no sería otro que la determinación de la calidad a través del criterio formal, y teniendo en cuenta que prestó sus servicios de apoyo a la gestión, pues de prosperar las pretensiones la relación laboral sería asimilable a un contrato laboral como trabajador oficial, por lo tanto el presente litigio debe ser definido por los jueces laborales.

Ahora bien, refiere el recurrente que esta Jurisdicción conoce de los procesos que provengan de controversias de tipo contractual con entidades públicas, sin embargo, el asunto de estudio no versa sobre un conflicto contractual, sino que corresponde a una controversia de tipo laboral, pues lo que se persigue es la declaratoria de una verdadera relación laboral.

De igual manera, se precisa que si bien en el Auto 617 de 2021, la Corte Constitucional radica la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adopta dicha determinación en consideración a que en ese específico asunto se demanda a una Empresa Social del Estado, entidad que tiene una naturaleza diferente a la acá demandada.

Conforme lo expuesto, este Despacho considera que la decisión adoptada en el auto recurrido esta ajustada a derecho y debe mantenerse incólume.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, se precisa que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Conforme la norma en cita, se tiene que el auto que ordena la remisión del expediente por competencia jurisdiccional no se en cuenta en listado entre los autos susceptibles de ser apelados, por lo tanto, se procede a rechazar de plano el recurso por improcedente.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por improcedente, conforme las consideraciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe70f81c57c73321735aae1d00e9992d382a59779dc552c4887c4bf1f3eb45**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00302-00

DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De la revisión de la demanda se evidencia que la parte actora pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, sin embargo, solicita al Despacho se ordene oficiar a la entidad a fin de que allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó al actor.

Por lo tanto, en aras de encaminar en debida forma el proceso, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda por secretaria ofíciase a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que remita copia de los actos administrativos mediante los cuales se ORIGINO la desvinculación del señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros, así como la constancia de comunicación, notificación o publicación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032a1acbccbb1c4d74a739e368ad763c40b2a2bbf79cfaf032785ba3a46d4976**

Documento generado en 27/09/2022 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>